



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 0746

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, y en desarrollo de lo previsto en el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 4741 de 2005, la Resolución 1188 de 2003, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto 561 de 2006 y la Resolución de Delegación No. 110 de 2007.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

La Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó seguimiento al establecimiento **LUBRILLANTAS LA 96**, con NIT 41557484-1, ubicado en la Calle 97 No 40-70 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, con el fin de establecer el estado ambiental en que se encuentra el desarrollo de las actividades de la empresa en mención y consignó los resultados de la visita técnica realizada mediante concepto técnico No. 10724 del 28 de julio de 2008, de conformidad reporta:

"De acuerdo a lo observado en la visita técnica realizada el día 24 de junio de 2008 al establecimiento LUBRILLANTAS LA 96, con respecto a la gestión y manejo de aceites usados, se pudo establecer que no se cumple con la totalidad de los requerimientos exigidos en la resolución 1188 de 2003, además hay incumplimiento total de las obligaciones establecidas para generadores en el Decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo Territorial, en el Capítulo III, artículo 10."

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el 24 de junio de 2008, a la Calle 97 No 40-70 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, con el fin de evaluar la



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO N.º 0746

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

situación ambiental del establecimiento **LUBRILLANTAS LA 96**, de conformidad mediante Concepto Técnico No. 10724 del 28 de julio de 2008, concluyó:

(...)

"5. EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO NORMATIVO

5.1. En cuanto al cumplimiento de las obligaciones establecidas para acopiadores primarios de aceites de la Resolución 1188 de 2003, se observó lo siguiente:

Resolución 1188 de 2003	EVALUACIÓN TÉCNICA
<p>(...)</p> <p>5.1.1. Área de lubricación: Debe estar claramente identificada, con pisos construidos en material sólido, impermeable, sin grietas, si conexión con el alcantarillado, ventilada, libre de materiales, canecas, cajas y cualquier otro tipo de objetos que impidan el libre desplazamiento de equipos y personas.</p> <p>5.1.2. Embudo y/o sistema de drenaje: Debe garantizar el traslado seguro del A.U. del motor o equipo al recipiente de recibo primario, diseñado para evitar derrames, goteos o fugas de A.U. en la zona de trabajo.</p> <p>5.1.3. Recipiente (S) de recibo primario: Debe permitir el traslado del aceite usado removido desde el motor o equipo, hasta la zona de almacenamiento temporal de A.U. elaborados en materiales resistentes a la acción de</p>	<p><i>El establecimiento aún no cuenta con un área de mantenimiento y/o trabajo dentro de sus instalaciones sin identificar.</i></p> <p>NO CUMPLE</p> <p><i>Por gravedad.</i></p> <p>CUMPLE</p> <p><i>Recipientes plásticos canecas de 5 galones partidas a la mitad, sin agarraderas, no garantizan la confinación del aceite.</i></p>



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 0746

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

<p><i>hidrocarburos, contar con asas o agarraderas y con un mecanismo que asegure que la operación de trasvasado de A.U. de este recipiente al tanque superficial o tambor, se realice sin derrames, goteos o fugas.</i></p>	<p>NO CUMPLE</p>
<p>5.1.4. Recipiente para el drenaje de filtros y otros elementos impregnados con aceite usado: Volumen máximo 5 gal., dotado de un embudo o malla que soporte los filtros u otros elementos a ser drenados, con asas o agarraderas y con un mecanismo que asegure que la operación de trasvasado de A.U., al tanque superficial o tambor, se realice sin derrames, goteos o fugas.</p>	<p><i>Los filtros usados son drenados directamente sobre los recipientes de almacenamiento temporal empleando un embudo.</i></p> <p>CUMPLE</p>
<p>5.1.5. Elementos de protección personal: Overol o ropa de trabajo, botas o zapatos antideslizantes, guantes resistentes a la acción de hidrocarburos y gafas de seguridad.</p>	<p><i>NO usan todos los elementos de seguridad, faltan las gafas de seguridad.</i></p> <p>NO CUMPLE</p>
<p>5.1.6. Tanques superficiales o tambores: Deben garantizar en todo momento la confinación total del aceite usado almacenado, estar elaborados en materiales resistentes a la acción de hidrocarburos, permitir el traslado del aceite usado desde el recipiente de recibo primaria y hacia el sistema de transporte a ser utilizado, garantizar que no se presenten derrames, goteos o fugas de aceite usado, contar con un sistema de filtración, estar rotulado con las palabras "ACEITE USADO", contar con señales de "PROHIBIDO FUMAR EN ESTA ÁREA, Y ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS".</p>	<p><i>1 tambor metálico de 55 galones sin rotular, tapado, en regular estado. Área está cubierta, sin identificar, ni señalar. NO presentan publicado el Anexo 8 – Hoja de seguridad de aceites.</i></p> <p>NO CUMPLE</p>



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital Ambiente

AUTO No. 0746

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

<p>5.1.7. Dique o muro de contención: Debe contar con una capacidad mínima para almacenar el 100% del volumen del tanque más grande, más el 10% del volumen de los tanques adicionales, el piso y las paredes deben estar contruidos en material impermeable, evitar el vertimiento de aceites usados ó de aguas contaminadas con aceites usados a los sistemas de alcantarillado o al suelo.</p>	<p><i>NO hay dique de contención</i></p> <p>NO CUMPLE</p>
<p>5.1.8. Cubierta sobre el área de almacenamiento: Evite el ingreso de aguas lluvias al sistema de almacenamiento.</p>	<p><i>Cubierto dentro del local.</i></p> <p>CUMPLE</p>
<p>5.1.9. Material Oleofílico: Con características absorbentes o adherentes.</p>	<p><i>Usan aserrín</i></p> <p>CUMPLE</p>
<p>5.1.10. Extintor: Capacidad min. 20 lb., recargado por lo menos 1 vez al año y ubicado a máx. 10 m. Del área de almacenamiento.</p>	<p><i>NO hay 1 < 10 m. recargado</i></p> <p>NO CUMPLE</p>
<p>5.1.11. Movilización: Entregar el aceite usado a un movilizador que cuente con los permisos ante autoridad ambiental competente. OTROS REQUERIMIENTOS</p>	<p><i>No registra ningún movilizador autorizado.</i></p> <p>NO CUMPLE</p>
<p>5.1.12. Inscripción Acopiador Primario: Diligenciar y remitir al DAMA l formato de inscripción para acopiadores primarios, el cual fue entregado en el momento de la visita.</p>	<p><i>Se verifica la base de datos y NO está inscrito.</i></p> <p>NO CUMPLE</p>
<p>5.1.13. Capacitación: Brindar capacitación calificada y certificada al personal del establecimiento y realizar simulacros de</p>	<p><i>NO presenta soporte de asistencia a la capacitación en el tema de Manejo de Aceites Usados.</i></p>

JP





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 0746

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

<p><i>emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.</i></p>	<p>NO CUMPLE</p>
<p>5.1.14. Anexo 8: <i>Mantener fijada en lugar visible en sus instalaciones la hoja de seguridad de los aceites usados, presentada en el anexo 8 de manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados.</i></p>	<p><i>No hay hoja de seguridad de aceites usados.</i></p> <p>NO CUMPLE</p>

5.2. En cuanto al cumplimiento de las obligaciones establecidas para generadores de acuerdo a lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo Territorial, en el Capítulo III, artículo 10, se observó lo siguiente:

Decreto 4741 de 2005	EVALUACIÓN TÉCNICA
<p>5.2.1. Gestión de residuos peligrosos: <i>Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos.</i></p>	<p><i>No garantiza la gestión de los residuos peligrosos.</i></p> <p>NO CUMPLE</p>
<p>5.2.2. Plan de manejo de Residuos peligrosos: <i>Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere, tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos.</i></p>	<p><i>No cuenta con el plan de gestión integral para los Residuos Peligrosos Generados.</i></p> <p>NO CUMPLE</p>
<p>5.2.3. Características de Residuos peligrosos: <i>Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere.</i></p>	<p><i>No cuenta con caracterización de residuos Peligrosos.</i></p> <p>NO CUMPLE</p>



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 0746

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

<p>5.2.4. Capacitación en el manejo de Residuos peligrosos: Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones.</p>	<p>No cuenta con certificaciones de capacitación para la gestión de residuos peligrosos.</p> <p>NO CUMPLE</p>
<p>5.2.5. Plan de Contingencia: Contar con un plan de contingencia actualizado.</p>	<p>No cuenta con plan de contingencia.</p> <p>NO CUMPLE</p>
<p>5.2.6. Medidas Preventivas: Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.</p>	<p>No se ha desarrollado medidas preventivas o de control.</p> <p>NO CUMPLE</p>

7. CONCLUSIONES

Respecto al cumplimiento de los requerimientos de la Resolución 1188 de 2003, se concluye que **NO CUMPLE** con estos en su totalidad, en cuanto al cumplimiento a lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el Capítulo III, artículo 10 – Obligaciones del Generador, se concluye que **NO CUMPLE** con la totalidad de lo estipulado.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que a la luz del mandato del Artículo 8 de la Carta Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 0746

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

Que, así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. De la misma manera establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, dispone que: *"El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas (...)"*.

Que el párrafo tercero del aludido artículo 85 ibídem, consagra: *"(...) para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya"*.

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, *"El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad."*

Que así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, *"Conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, el Ministerio de Salud o su entidad delgada ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas del presente Decreto."*

Que el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que *"Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto"*

sp



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 0746

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación”.

El artículo 6º de la Resolución No. 1188 de 2003, establece las obligaciones exigibles a los acopiadores primarios, entre estas se encuentran las siguientes:

"a) Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución para su inscripción.

b) Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.

c) Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.

d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.

e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.”

JP



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO N.º. 0746

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

Que el artículo 7º de la Resolución No. 1188 de 2003, establece las prohibiciones del acopiador primario, entre las cuales se encuentran las siguientes:

(...)

e) El cambio de aceite motor y/o de transmisión en espacio público o en áreas privadas de uso comunal.

g) Todo vertimiento de aceites usados en aguas superficiales, subterráneas y en los sistemas de alcantarillado.

h) Todo depósito o vertimiento de aceites usados sobre el suelo.

Que el Decreto 4741 de 2005, reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral y el artículo 10º establece las Obligaciones del Generador disponiendo: "De conformidad con lo establecido en la Ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera.

b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando ésta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.

c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7 del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 0746

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

- d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente.
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad.
- f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto.
- g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello.
- h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio.
- i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.

JH



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 0746

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que esta Dirección adelanta el procedimiento sancionatorio ambiental con sujeción al Decreto 1594 de 1984 en cumplimiento a la remisión expresa del artículo 85 párrafo tercero de la Ley 99 de 1993.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación a la sociedad **LUBRILLANTAS LA 96**, por su presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en la resolución 1074 de 1997.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, la entidad competente, en el momento de recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio, dictará un acto de iniciación de trámite.

Que el artículo 101 del acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable concejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito capital y se expiden otras disposiciones", dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

JP



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO N.º. 0746

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

Que en el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el alcalde Mayor de Bogotá "Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones", así, se le asignaron a la Secretaría entre otras funciones las de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o se nieguen permisos, salvoconductos, licencias, autorizaciones, concesiones y los demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos, que se consideren necesarios para adelantar el procedimiento cuya finalidad sea el licenciamiento ambiental, el otorgamiento de permisos, concesiones y/o autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental.

Que mediante Resolución No. 110 del 31 de enero de 2007, se delegan en la Dirección Legal Ambiental y a su Director, algunas funciones, entre las cuales está:

"b). Expedir los actos de iniciación permisos, registros, concesiones y autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".

En merito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar proceso **SANCIONATORIO** en contra del establecimiento **LUBRILLANTAS LA 96**, con NIT 41557484-1, ubicado en la Calle 97 No. 40-70 Sur de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, a través de su Representante Legal **LUIS MORENO**, identificado con la C.C. No. 17134602, o quien haga sus veces, por incumplir presuntamente las normas y procedimientos para la gestión de aceites usados del Capítulo I Acopiadores Primarios de la Resolución 1188 de 2003.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente providencia al propietario y/o Representante Legal del establecimiento **LUBRILLANTAS LA 96**, señor **LUIS** ✍



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO NO. 0746

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

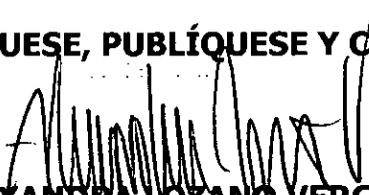
MORENO, o a quien haga sus veces, en la Calle 97 No 40-70 de la localidad de Barrios Unidos.

ARTICULO TERCERO: Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Barrios Unidos para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

09 FEB 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA

Directora Legal Ambiental
Secretaría Distrital De Ambiente

Proyectó María del Pilar Delgado R.
Revisó : Diana Ríos García
Expediente dm-18-2002-2370
C.T. 10724 del 28 de julio de 2008